

ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE URBANO EN RELACIÓN CON LAS ZONAS VERDES

(B.O.P. nº.62, de 17 de marzo de 1997)

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.

El objeto de esta Ordenanza es la regulación de la implantación, conservación, uso y disfrute de las zonas verdes de la ciudad de Córdoba, así como de los distintos elementos instalados en ellas, en orden a su preservación para el equilibrio del ambiente urbano.

ARTÍCULO 2.

1. Tendrán la consideración de zonas verdes, a los efectos de esta Ordenanza, los parques, los jardines, las plazas ajardinadas, los pequeños jardines en torno a monumentos y en isletas viarias, los espacios arbolados, las alineaciones de árboles en aceras o paseos, las jardineras y cualquier otro elemento de jardinería instalado en las vías públicas, del término municipal de Córdoba.
2. Estas normas serán de aplicación igualmente, en lo que les afecte, a los jardines y espacios verdes de propiedad privada. A estos efectos el Plan General de Ordenación Urbana admite la existencia de jardines y espacios verdes en general de titularidad privada, no obstante, el incumplimiento de los deberes o conservación, mantenimiento y cuidado de los mismos faculta a la Administración para su ejecución subsidiaria en aplicación del artículo 181.2 de la Ley del Suelo.

SECCIÓN II

CREACIÓN DE NUEVAS ZONAS VERDES

ARTÍCULO 3.

1. La localización de las nuevas zonas verdes se ajustará a lo establecido en el Plan General de Ordenación Urbana; sus instalaciones a las normas específicas sobre normalización de elementos constructivos, y su ejecución, al Pliego de condiciones Técnicas Generales para las obras.
2. Las nuevas zonas verdes mantendrán aquellos elementos naturales, como la vegetación original existente, cursos de agua o zonas húmedas, configuraciones topográficas del terreno y cualquier otro conforme a las características ecológicas de la zona, que pueden convertirse, en casos específicos, en condicionantes principales de diseño.
3. En las zonas verdes de nueva creación, cuya superficie de plantación real sea superior a 5.000 m², será preceptivo la presentación, aprobación, ejecución y puesta en funcionamiento de un Proyecto de capitación de aguas subterráneas, totalmente legalizado y autorizado por la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir para su explotación; agua que será utilizada para el riego de esta zona verde y cuya cantidad será siempre superior a la necesaria.
4. Las nuevas zonas verdes estarán dotadas de un sistema de riego moderno y actual, recurriendo a más de una modalidad cuando fuese necesario. Este sistema de riego tendrá como objetivos principales la economía de mantenimiento de la propia instalación máximo ahorro de agua a emplear y mínimas necesidades de mano de obra para efectuar el riego.

ARTÍCULO 4.

1. En cuanto a plantación, las nuevas zonas verdes deberán cumplir las siguientes normas:
 - a. Conforme a lo descrito en el artículo anterior, se respetarán todos los elementos vegetales existentes en el terreno que se considere de interés por el servicio de Parques y Jardines u otro Organismo Municipal.
 - b. Para las nuevas plantaciones se elegirán especies que estén perfectamente aclimatadas a la zona, utilizando el mayor número posible de especies autóctonas y el mínimo de especies que requieran cuidados especiales, con el fin de evitar gastos excesivos de agua y disminuir los cuidados de mantenimiento.
 - c. No se utilizarán especies que en ese momento estén declaradamente expuestas a plagas o enfermedades de carácter crónico y que como consecuencia puedan ser focos de infección.

- d. Cuando las plantaciones hayan de estar próximas a edificaciones se elegirán aquellas que no puedan producir por su tamaño o porte una pérdida de iluminación o soleamiento en aquéllas, daños en la infraestructura o levantamiento de pavimentos o aceras. A tal efecto se establece como norma de obligado cumplimiento la separación mínima de edificios de 3,5 metros en el caso de árboles y de 0,5 metros en el de las restantes plantas.
- e. Las especies elegidas para plantación de alineaciones viarias sobre aceras, irán en función de la anchura de éstos, debiendo ajustarse a las siguientes normas:
 - I En aceras de latitud inferior a 3 m. se plantarán especies de porte pequeño.
 - I En aceras de latitud entre 3 y 5 m. se plantarán especies de porte medio.
 - I En aceras de latitud superior a 5 m. podrán utilizarse especies de gran porte.

2. En cualquier caso los promotores tendrán la obligación de formular consultas a los Servicios Municipales en relación con la implantación de zonas verdes.

3. En la construcción de nuevos aceras y en la remodelación de los existentes, se construirán alcorques para plantación de árboles de alineación, con arreglo a las siguientes normas:

- a. En aceras de latitud inferior a 2 metros no se construirán alcorques.
- b. En aceras de latitud comprendida entre 2 y 3 metros los alcorques tendrán una dimensión interior de 0,60 x 0,60 metros.
- c. En aceras de latitud superior a 3 metros, los alcorques tendrán una dimensión interior mínima de 0,80 x 0,80 metros.
- d. El alcorque estará formado por bordes enrasados con el acera, con el fin de facilitar la recogida de aguas pluviales.
- e. Bajo la superficie que forma el alcorque, destinada a plantación de árboles no podrá alojarse ningún tipo de canalización destinada a conducir servicios de distinta naturaleza, ya sean éstos públicos o privados.
- f. En caso de utilizar cubre-alcorques, serán de forma y dibujo concéntrico de manera, que el espacio destinado a alojar el árbol pueda aumentarse conforme aumente el grosor de su tronco, sin que el cubre-alcorques pierda su forma y dibujo, y, al mismo tiempo, mantenga la solidez original.
- g. Los alcorques, en aceras comprendidos entre un aparcamiento en batería y una línea de edificación, se situarán a una distancia suficiente del aparcamiento para que nunca pueda llegar el eje del alcorque el extremo de un vehículo y al mismo tiempo a la máxima distancia de la línea de edificación.

ARTÍCULO 5.

1. Las redes de servicios públicos no podrán atravesar las zonas verdes, a no ser que sea absolutamente imposible localizarlas en otra situación, en cuyo caso deberán hacerlo de forma subterránea, debidamente señalizadas y canalizadas a una profundidad mínima de 150 cm.
2. Las redes de Servicios Públicos no podrán usarse en ningún caso para interés o finalidad privada. De forma especial se prohíbe el uso del agua de la red municipal de riego para jardines privados.

SECCIÓN III

CONSERVACIÓN DE ZONAS VERDES

ARTÍCULO 6.

Todos los propietarios de zonas verdes están obligados a mantenerlas en buen estado de conservación, siendo por su cuenta los gastos que ello ocasione.

ARTÍCULO 7.

Los árboles y arbustos que integren las zonas verdes serán podados adecuadamente en la medida en que la falta de esta operación pueda suponer un detrimento en el vigor vegetativo, un aumento de la susceptibilidad al ataque de plagas y enfermedades o un peligro de caída de ramas secas.

ARTÍCULO 8.

1. Los riegos precisos para la subsistencia de los vegetales incluidos en cualquier zona verde deberán realizarse con un

criterio de economía del agua en concordancia con su mantenimiento ecológico del sistema que favorece la resistencia de las plantas a períodos de sequía, a los empujes del viento, a los ataques de criptógamas, etc.

2. La zona verde que posea recursos propios de agua será regada con dichos recursos siempre que ello sea posible.

ARTÍCULO 9.

1. Todo propietario de una zona verde queda obligado a realizar los oportunos tratamientos fitosanitarios preventivos, por su cuenta, en evitación de plagas y enfermedades de las plantas de dicha zona verde.
2. En caso de que una plaga o enfermedad se declare en las plantaciones de una zona verde, el propietario deberá dar a las mismas, y a su cargo, el correspondiente tratamiento fitosanitario, en el plazo máximo de ocho días, debiendo, en caso necesario, proceder a suprimir y eliminar dichas plantaciones de forma inmediata.

ARTÍCULO 10.

Los jardines y zonas verdes públicos o privados deberán encontrarse en todo momento en un estado satisfactorio de limpieza y ornato, así como libres de maleza espontánea, en un grado en que no puedan ambas cosas ser causa de infección o material fácilmente combustible.

ARTÍCULO 11.

1. Los titulares de bares, quioscos, etc., que integren en sus instalaciones algún tipo de plantaciones deberán velar por el buen estado de las mismas.
2. No se autorizará la instalación de veladores en el recinto de cualquier zona verde pública, excepto en los casos en que el bar o quiosco esté integrado dentro de dicha zona verde, en cuyo caso el concesionario velará con el máximo celo por las plantaciones que lo rodean y la limpieza de los terrenos ocupados.

ARTÍCULO 12.

1. Cuando en la realización de las redes de servicio haya de procederse a la apertura de zanjas en zonas ajardinadas ya consolidadas, se deberá evitar que éstas afecten a los sistemas radiculares de los elementos vegetales existentes, debiendo restituir, al finalizar las obras correspondientes, la zona ajardinada a su estado primitivo, reparando cualquier elemento que haya sido dañado.
2. Cuando sea absolutamente imprescindible la apertura de zanjas en zonas ajardinadas, deberán separarse de las plantaciones arbóreas una distancia mínima superior a cinco veces el diámetro del árbol, medido a 1,20 m. de su base.
3. Cuando ineludiblemente tengan que cortarse raíces de grosor superior a 5 cm. de diámetro, los cortes serán limpios y lisos, tratando los mismos con productos cicatrizantes y desinfectantes.
4. Las zanjas serán abiertas y cerradas inmediatamente, en un plazo no superior a 3 días, para evitar la desecación de las raíces, procediendo a continuación a un abundante riego.
5. La época de apertura de zanjas deberá coincidir con la de reposo vegetativo, desde el mes de noviembre al de marzo, avisando, en caso de urgencia, al Departamento de Mantenimiento de Parques y Jardines.

SECCIÓN IV

USO DE LAS ZONAS VERDES

CAPÍTULO 1

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 13.

Todos los ciudadanos tienen derecho al uso y disfrute de las zonas verdes públicas, de acuerdo con lo establecido en la presente Ordenanza y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 14.

Los lugares a que se refiere esta Ordenanza, por su calificación de bienes de dominio y uso público, no podrán ser objeto de privatización de su uso en actos organizados que por su finalidad, contenido, características o fundamento, presuponga la utilización de tales recintos con fines particulares en detrimento de su propia naturaleza y destino.

ARTÍCULO 15.

Cuando por motivo de interés se autoricen en dichos lugares actos públicos, se deberán tomar las medidas previsoras necesarias para que la mayor afluencia de personas a los mismos no cause detrimento en las plantas y mobiliario urbano. En todo caso, tales autorizaciones deberán ser solicitadas con la antelación suficiente para adoptar las medidas precautorias necesarias y se estará a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ordenanza Municipal de Higiene Urbana.

ARTÍCULO 16.

1. Los usuarios de las zonas verdes y del mobiliario urbano instalado en las mismas deberán cumplir las instrucciones que sobre su utilización figuren en los indicadores, anuncios, rótulos y señales existentes.
2. En cualquier caso, deberán atender las indicaciones que formulen los Agentes de la Policía Local, el personal de Parques y Jardines y el Servicio de Inspección de Saneamientos de Córdoba, S.A.

CAPÍTULO 2

PROTECCIÓN DE ELEMENTOS VEGETALES

ARTÍCULO 17.

Con carácter general, para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes especies vegetales de la zona, no se permitirán los siguientes actos:

- a. Toda manipulación realizada sobre los árboles y plantas.
- b. Caminar por zonas ajardinadas acotadas.
- c. Pisar el césped de carácter ornamental, introducirse en el mismo y utilizarlo para jugar, reposar o estacionarse sobre él.
- d. Cortar flores, ramas o especies vegetales.
- e. Talar, apea o podar árboles situados en espacios públicos sin la autorización municipal expresa.
- f. Aclarar, arrancar o partir árboles, pelar o arrancar sus cortezas, clavar puntas, atar a los mismos columpios, escaleras, herramientas, soportes de andamiajes, ciclomotores, bicicletas, carteles o cualquier otro elemento, trepar o subir a los mismos.
- g. Depositar, aún de forma transitoria, materiales de obra sobre los alcorques de los árboles o verter en ellos cualquier clase de productos tóxicos.
- h. Arrojar en zonas ajardinadas basuras, residuos, cascotes, piedras, papeles, plásticos, grasas o productos cáusticos o fermentables de cualquier otro elemento que pueda dañar las plantaciones.
- i. Encender fuego, cualquiera que sea su motivo, en lugares que no estén expresamente autorizados y no tengan instalaciones adecuadas para ello.

CAPÍTULO 3

PROTECCIÓN DE ANIMALES

ARTÍCULO 18.

Para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes especies de animales existentes en las zonas verdes, así como de los lagos y estanques instalados en los mismos, no se permitirán los siguientes actos:

- a. Cazar cualquier tipo de animal, así como espantar cualquier especie de aves o animales, perseguirlos o tolerar que los persigan perros y otros animales.
- b. Pescar, inquietar o causar daño a los peces, así como arrojar cualquier clase de objetos y desperdicios a los lagos, estanques, fuentes y rías.
- c. La tenencia en tales lugares de utensilios o armas destinadas a la caza de aves u otros animales, como tiradores de goma, cepos, escopetas de aire comprimido, etc.

ARTÍCULO 19.

Los usuarios de las zonas verdes no podrán abandonar en dichos lugares especies animales de ningún tipo. Cuando por las características y circunstancias de determinados animales sea aceptable su donación, ésta podrá ser autorizada por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 20.

En cuanto al tránsito de perros u otros animales domésticos en las zonas verdes y jardines se atenderá a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal Reguladora de la Tenencia de Perros y otros Animales Domésticos (BOP de fecha 28 de octubre de 1.986) y en los artículos 60 al 63 inclusive de la Ordenanza Municipal de Higiene Urbana.

ARTÍCULO 21.

Las caballerías circularán por los parques y jardines públicos en aquellas zonas especialmente señaladas para ello en que esté permitido o en las que se acoten para realizar actividades culturales o deportivas organizadas o autorizadas por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO 4

PROTECCIÓN DEL ENTORNO

ARTÍCULO 22.

La protección de la tranquilidad y sosiego que integran la propia naturaleza de las zonas verdes, exige que:

- a. La práctica de juegos y deportes se realizará en las zonas específicamente acotadas cuando concurren las siguientes circunstancias:
- b.
 - 1.- Puedan causar molestias o accidentes a las personas
 - 2.- Puedan causar daños y deterioros a plantas, árboles, bancos y demás elementos de mobiliario urbano, jardines y paseos.
 - 3.- Impidan o dificulten el paso de personas o interrumpan la circulación
 - 4.- Perturben o molesten de cualquier forma la tranquilidad pública.
- c. Los vuelos de aviones de modelismo propulsados por medios mecánicos sólo podrán realizarse en los lugares expresamente señalados al efecto.
- d. Las actividades publicitarias se realizarán con la previa y expresa autorización municipal, sin perjuicio de lo establecido en la Ordenanza Municipal de Publicidad Exterior y en la de Higiene Urbana, Capítulo V, Sección IV.
- e. Las actividades artísticas de pintores, fotógrafos y operadores cinematográficos o de televisión podrán ser realizadas en los lugares utilizables por el público, deberán abstenerse de entorpecer la utilización normal del parque y tendrán la obligación, por su parte, de cumplimentar todas las indicaciones que le sean hechas por los Agentes de Vigilancia. Las filmaciones cinematográficas o de televisión, con miras a escenas figurativas, y la colocación o acarreo de enseres e instalaciones de carácter especial para tales operaciones tendrán que ser autorizadas de una forma concreta por el Ayuntamiento.
- f. Las actividades industriales se restringirán al máximo, limitándose la venta ambulante de cualquier clase de productos, que solamente podrán efectuarse con la correspondiente autorización municipal expresa para cada caso concreto. Los concesionarios deberán ajustarse estrictamente al alcance de su autorización, siendo responsables de sus extralimitaciones e incumplimiento de las mismas.
- g. Salvo en los lugares expresamente habilitados al efecto no se permitirá acampar, instalar tiendas de campaña o vehículos, practicar camping o establecerse con alguna de estas finalidades, cualquiera que sea el tipo de permanencia.

ARTÍCULO 23.

En las zonas verdes no se permitirá:

- a. Lavar vehículos, ropas o proceder al tendido de ellas y tomar agua de las bocas de riego.
- b. Efectuar inscripciones o pegar carteles en los cerramientos, soportes de alumbrado público o en cualquier elemento existente en los parques y jardines.
- c. Salvo aquellos elementos publicitarios homologados por el Ayuntamiento se prohíbe instalar cualquier tipo de modalidad publicitaria.
- d. Realizar en sus recintos cualquier clase de trabajos de reparación de automóviles, albañilería, jardinería, electricidad, etc.

CAPÍTULO 5

VEHÍCULOS EN ZONAS VERDES

ARTÍCULO 24.

1. La entrada y circulación de vehículos en los parques será regulada de forma específica y concreta para cada uno de ellos mediante la correspondiente señalización que a tal efecto se instale en los mismos.
 - a. Bicicletas y motocicletas
 - b. Las motocicletas sólo podrán transitar en los parques, plazas o jardines públicos, en las calzadas donde esté expresamente permitida la circulación de vehículos a motor y en aquellas zonas especialmente señalizadas al efecto.

El estacionamiento y circulación de estos vehículos no se permitirá en los paseos interiores reservados para los paseantes.

Se podrá circular en bicicletas por los paseos interiores de los parques, siempre a velocidad moderada, conforme a las circunstancias y especialmente la densidad de peatones existentes, debiendo llegar a detenerse cuando pudiera crearse peligro al continuar la marcha, y no causen molestias a los demás usuarios del parque.

- c. Circulación de vehículos de transporte.
- d. Los vehículos de transporte no podrán circular por los parques salvo los vehículos al servicio del Ayuntamiento de Córdoba, así como los de sus proveedores debidamente autorizados.
- e. Circulación de vehículos de inválidos.
 - 1 Los vehículos de inválidos que desarrollen una velocidad no superior a 10 Km/h. podrán circular por los paseos peatonales de los parques y jardines públicos.

Los vehículos propulsados por cualquier tipo de motor y que desarrollen una velocidad superior a 10 Km/h. no podrán circular por los parques y jardines, salvo en las calzadas donde está expresamente permitida la circulación de vehículos.

CAPÍTULO 6

PROTECCIÓN DEL MOBILIARIO URBANO

ARTÍCULO 25.

El mobiliario existente en los parques, jardines y zonas verdes, consistente en bancos, juegos infantiles, papeleras, fuentes, señalización, farolas y elementos decorativos, como adornos, estatuas, etc., deberá mantenerse en el más adecuado y esté tico estado de conservación. Los causantes de su deterioro o destrucción serán responsables no sólo del resarcimiento del daño producido, sino que serán sancionados administrativamente de conformidad con la falta cometida. Asimismo será n sancionados los que haciendo un uso indebido de tales elementos perjudiquen la buena disposición y utilización de los mismos por los usuarios de tales lugares; a tal efecto, y en relación con el mobiliario urbano, se establecen las siguientes limitaciones:

- a. Bancos.
- b. No se permitirá el uso inadecuado de los mismos, arrancar los bancos que estén fijos, trasladar los que no estén n fijados al suelo una distancia superior a los dos metros, agrupar bancos de forma desordenada, realizar comidas sobre los mismos de forma que puedan manchar sus elementos, realizar inscripciones o pinturas sobre ellos o cualquier otro acto contrario a su normal utilización o que perjudique o deteriore su conservación.

Las personas encargadas del cuidado de los niños deberán evitar que éstos, en sus juegos, depositen sobre los bancos arena, agua, barro o cualquier elemento que pueda ensuciarlos o manchar a los usuarios de los mismos.

- c. Juegos infantiles
- d. Su utilización se realizará por los niños con edades comprendidas en las señales a tal efecto establecidas, no permitiéndose la utilización de los juegos infantiles por los adultos o por los menores de edad superior a la que se indique expresamente en cada sector o juego, así como tampoco la utilización de los juegos en forma que exista peligro para sus usuarios o en forma que puedan deteriorarlos o destruirlos.
- e. Papeleras.
- f. Los desperdicios o papeles deberán depositarse en las papeleras a tal fin establecidas.

Los usuarios deberán abstenerse de toda manipulación de las papeleras, moverlas, volcarlas y arrancarlas, así como de hacer inscripciones en las mismas, adherir pegatinas u otros actos que deterioren su presentación. En general, se aplica la Ordenanza Municipal de Higiene Urbana en lo referente a la limpieza viaria.

- g. Fuentes.
- h. Los usuarios deberán abstenerse de realizar cualquier manipulación en las cañerías y elementos de la fuente que no sean las propias de su funcionamiento normal, así como la práctica de juegos en las fuentes de beber.

En las fuentes decorativas, surtidores, bocas de riego, etc., no se permitirá beber, utilizar el agua de las mismas, bañarse o introducirse en sus aguas, practicar juegos, así como toda manipulación de sus elementos.

- i. Señalización, farolas, estatuas y elementos decorativos.

En tales elementos de mobiliario urbano no se permitirá trepar, subirse, columpiarse o realizar cualquier acción o manipulación, así como cualquier acto que ensucie, perjudique o deteriore los mismos.

SECCIÓN V

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 26.

1. Corresponde al Ayuntamiento la vigilancia del cumplimiento de lo establecido en esta Ordenanza. Las infracciones a la misma, en relación con las zonas verdes, podrán ser denunciadas por cualquier persona natural o jurídica.
2. La denuncia deberá contener los datos precisos para facilitar a los servicios municipales la correspondiente comprobación, además de los requisitos exigidos por la normativa general para las instancias a la Administración, en ellas se expondrán los hechos considerados como presuntas infracciones, darán lugar a la incoación del oportuno expediente, cuya resolución será notificada a los denunciantes.
3. Con independencia de aplicar las correspondientes sanciones por infracción que figuran en el cuadro de esta Ordenanza, se exigirá la indemnización equivalente al costo de reparación de los daños producidos a los causantes de los mismos.

CAPÍTULO 2

INFRACCIONES

ARTÍCULO 27.

1. Son constitutivas de infracción administrativa las acciones y omisiones que contravengan los preceptos contenidos en esta Ordenanza.
2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, conforme se determina en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 28.

1. Se consideran infracciones leves:
 - a. Las deficiencias de conservación de zonas verdes en aspectos no tipificados como infracciones de mayor gravedad en los apartados siguientes.
 - b. La existencia de posibilidad real de aprovechar recursos propios de agua para riego y dicha posibilidad no haya sido puesta en práctica.
 - c. Las deficiencias en limpieza de las zonas verdes.
 - d. Deteriorar los elementos vegetales, atacar o inquietar a los animales existentes en las zonas verdes o abandonar en las mismas especies animales de cualquier tipo.
 - e. Circular con caballerías por lugares no autorizados.
 - f. Practicar juegos y deportes en lugares y forma inadecuados.
 - g. Usar indebidamente el mobiliario urbano.

2. Se consideran infracciones graves:

- a. La reincidencia en infracciones leves.
- b. La implantación de zonas verdes contraviniendo lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de la presente Ordenanza.
- c. El gasto excesivo de agua en el mantenimiento de las zonas verdes.
- d. Las deficiencias en la aplicación de tratamientos sanitarios con la debida dosificación y oportunidad.
- e. Cuando las plantaciones que se encuentren dentro de la influencia de los concesionarios de quioscos, bares, etc., presenten síntomas de haber sido regados con agua con detergentes, sal o cualquier otro producto nocivo. Si estas anomalías llegasen a producir la muerte de las plantas, deberán costear además la plantación de otras iguales. La reincidencia de esta falta puede conllevar la anulación de la concesión.
- f. Las deficiencias en la limpieza de las zonas verdes cuando acarreen accidentes o infecciones.
- g. La apertura de zanjas contraviniendo lo establecido en el artículo 12 de la presente Ordenanza.
- h. Destruir elementos vegetales o causar daños a los animales existentes en las zonas verdes.
- i. Practicar, sin autorización, las actividades a que se refiere el artículo 23 de la presente Ordenanza, salvo las consideradas como infracciones leves.
- j. Usar bicicletas de manera que contravenga lo dispuesto en esta Ordenanza.
- k. Causar daños al mobiliario urbano.

3. Se consideran infracciones muy graves:

- a. La reincidencia en infracciones graves.
- b. Que la acción u omisión infractora afecte a plantaciones que estuviesen catalogadas como de interés público.
- c. Que el estado de los elementos vegetales suponga un peligro de propagación de plagas o enfermedades o entrañen grave riesgo para las personas.
- d. La celebración de fiestas, actos públicos o competiciones deportivas sin autorización municipal.
- e. Usar vehículos de motor en lugares no autorizados.

CAPÍTULO 3

SANCCIONES

ARTÍCULO 29.

1. Con independencia de la exigencia, cuando proceda, de las correspondientes responsabilidades civiles y penales, las infracciones de las prescripciones de esta Ordenanza serán sancionadas de la siguiente manera:
 - a. Las infracciones leves, con multas de hasta 5.000 pesetas
 - b. Las infracciones graves con multa de 5.001 a 10.000 pesetas
 - c. Las infracciones muy graves con multa de 11.000 a 15.000 pesetas
2. En todo caso los daños causados en los bienes de dominio público deberán resarcirse adecuadamente.
3. La cuantía de las sanciones se graduará teniendo en cuenta la gravedad del daño causado, la intencionalidad, reincidencia y demás circunstancias que concurren.
4. Se entenderá que incurre en reincidencia quien hubiere sido sancionado por una infracción a las materias contempladas en estas Ordenanzas durante los doce meses anteriores.

ARTÍCULO 30.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

- a. Los procedimientos sancionadores que se sigan por infracción de las previsiones de esta Ordenanza se ajustarán a lo establecido en el Título IX, Artículos 127 a 138 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como en el Real Decreto 1.398/93, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora (BOE nº 189, de 9 de agosto de 1.993).
- b. La Potestad Sancionadora compete al Excmo. Sr. Alcalde o al Concejal Delegado del Servicio, por delegación de aquél, pudiendo interponer contra los actos que dicten en ejercicio de la misma los recursos administrativos o jurisdiccionalmente previstos en la Legislación vigente.

ARTÍCULO 31.- PRESCRIPCIÓN

1. Las infracciones y sanciones tipificadas en la presente Ordenanza prescribirán:

- a. Las leves, a los dos meses.
- b. Las graves, al año.
- c. Las muy graves, a los dos años.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

3. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango regulen las materias contenidas en esta Ordenanza en cuanto la contradigan o sean incompatibles con la misma.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Municipal, que consta de treinta y un artículos, una Disposición Derogatoria y una Disposición Final, fue aprobada definitivamente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, mediante Acuerdo nº 633/96 y entrará en vigor en los términos del artículo 72,2º de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

